

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS9/1

10 de julio de 1995

(95-1887)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS: DERECHOS APLICADOS A LAS IMPORTACIONES DE CEREALES

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

La siguiente comunicación dirigida por la Misión Permanente del Canadá a la Delegación Permanente de la Comisión de las Comunidades Europeas en Ginebra, de fecha 30 de junio de 1995, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El Gobierno del Canadá solicita la celebración de consultas con la Comisión de las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 sobre determinados reglamentos de las Comunidades Europeas relativos a los cereales. Esos reglamentos son, entre otros, el Reglamento (CEE) N° 1766/92 del Consejo, el Reglamento (CE) N° 3290/94 del Consejo y el Reglamento (CE) VI/2321/95 del Consejo.

El objetivo de los Reglamentos (CE) N° 3290/94 y (CE) N° VI/2321/95 del Consejo es la aplicación de algunas de las concesiones hechas por las Comunidades Europeas en la Ronda Uruguay en relación con la agricultura, incluida la siguiente concesión respecto de determinados cereales, recogida en una nota de introducción a la Lista de las Comunidades Europeas anexa al Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994:

"Con respecto a los cereales comprendidos en las siguientes partidas

- ex 1001 trigo
- 1002 centeno
- 1003 cebada
- ex 1005 maíz, salvo el híbrido de semilla, y
- ex 1007 sorgo, salvo el híbrido destinado a la siembra

la Comunidad se compromete a aplicar un derecho de un nivel y una forma tal que el precio de importación de dichos cereales una vez pagados los derechos no sea superior al precio efectivo de intervención (o en caso de que se modifique el sistema actual, al precio efectivo de sostenimiento) incrementado en un 55 por ciento.

El derecho aplicado no excederá en ningún caso del establecido de conformidad con la presente Lista."

./.

Los reglamentos a que se ha hecho antes referencia establecen un derecho sobre las importaciones de trigo basado, no en los valores de transacción sino en los precios de referencia, por lo que el precio de importación del trigo canadiense una vez pagados los derechos será superior al precio efectivo de intervención incrementado en un 55 por ciento cuando el valor de transacción sea mayor que el precio representativo.

Por ello, el Gobierno del Canadá considera que esos reglamentos son incompatibles con las obligaciones que imponen a las Comunidades Europeas el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Dichos reglamentos son incompatibles, entre otras, con las siguientes disposiciones de esos Acuerdos:

- i) los artículos II y VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- ii) el artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Gobierno del Canadá solicita la celebración de consultas con la Comisión de las Comunidades Europeas para examinar la cuestión con el propósito de llegar a un resultado mutuamente satisfactorio. El Gobierno del Canadá acogerá favorablemente cualquier propuesta que la Comisión de las Comunidades Europeas desee hacer en relación con las fechas en que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la presente solicitud, podrían tener lugar las consultas.